



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Imposición de servidumbre.
Radicado: 05-001 40 03 024 **2020-00514** 00...
Demandante: Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P.
Demandado: María Irene Durango De Loaiza Y Otros.
Providencia: No repone.
Estados electrónicos: 113 de 21 de octubre de 2020.

OBJETO

Se ocupa el Despacho en resolver el recurso de reposición incoado por la parte demandante frente a la decisión del veintiocho de septiembre de la presente anualidad, por medio de la cual se rechazó el libelo de la referencia; previos,

ANTECEDENTES

En providencia calendada de 08 de septiembre hogaño, se inadmitió la demanda en alusión, requiriéndose a la entidad demandante con el fin que aportara el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 024-2562 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Fe de Antioquia, con fecha de expedición no superior a un mes, teniendo en cuenta que el allegado era del 21 de abril de 2016 y la situación jurídica del bien se pudo haber modificado en tal lapso.

Al respecto, la parte actora expuso que anexaba el certificado actualizado expedido a través de la ventanilla única de registro VUR, del inmueble denominado "Llano Grande o Llano Largo", ubicado en jurisdicción del municipio de Santa Fe de Antioquia, identificado con la matrícula inmobiliaria en cita, ya que no fue posible obtener el certificado de libertad y tradición, dado que procuró obtenerlo de manera virtual el 16 de septiembre del 2019, pero la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos no lo permitió, adjuntando pantallazo de dicha diligencia.

Por consiguiente, en proveído de 28 de septiembre hogaño, se advirtió que no era de recibo el argumento ofrecido por la parte libelista, ya que podía obtener el documento requerido de manera presencial, por lo que al no haberse subsanado a completitud la demanda por medio de la cual se promovió la actuación, se procedió con su rechazo.

EL RECURSO

Con ocasión a la decisión proferida por el Despacho, dentro del término correspondiente, la parte actora presentó recurso de reposición, argumentando que en el memorial de subsanación presentado, no solo se expuso sobre la imposibilidad de obtener el folio de matrícula inmobiliaria, sino que además se anexó una respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Fe de Antioquia que data de 20 de agosto del año en curso, en la cual informaron que *“(...) hasta tanto no culmine definitivamente el trámite de los recursos aludidos no resulta pertinente ni conveniente jurídicamente el que se expidan certificados de tradición de folios de matrícula inmobiliaria respecto de los cuales se encuentran en curso procesos registrales de documentos públicos, así como tampoco tramitarse otros documentos públicos que tengan que ver con el mismo o los mismos inmuebles (...)”*, destacando así que el folio requerido se encuentra bloqueado y por ende, no puede conseguirse.

En tal sentido, manifestó que gestionó el documento requerido de manera virtual, pero su resultado fue negativo, porque el folio se encuentra bloqueado y no por *“fallas con la plataforma web”*; no obstante lo expuesto, destacó que en todo caso anexó el *“Estado Jurídico del Inmueble”* extraído de la *“Ventanilla Única de Registro – VUR”* expedida el 10 de septiembre de 2020, que si bien no es un documento oficial y no remplace el folio de matrícula inmobiliaria, permite que el juzgado tenga la certeza de los titulares de los de los derechos reales sobre el inmueble, mientras que el folio de matrícula inmobiliaria es desbloqueado y puede ser aportado, poniendo de presente que el mismo deviene de la Superintendencia de Notariado y Registro, cuyas funciones se relacionan con el registro de inmuebles.

Por lo esbozado, solicitó que se revoque la decisión consistente en el rechazo de la demanda y, en su lugar, se admita, considerando que se

demonstró la imposibilidad de obtener el folio de matrícula inmobiliaria y que se ha aportado otro documento que suple los fines pretendidos.

Agotado el trámite de esta primera instancia, es preciso resolver, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Problema jurídico a resolver.

Deberá determinar este Despacho Judicial, si en el *sub examine*, el auto del 28 de septiembre de 2020, por medio del cual se rechazó el libelo demandatorio, se ajusta a las disposiciones legales o si por el contrario hay lugar a ser revocada la decisión de instancia.

Fundamentación jurídica.

La Ley 56 de 1981 *"Por la cual se dictan normas sobre obras públicas de generación eléctrica, y acueductos, sistemas de regadío y otras y se regulan las expropiaciones y servidumbres de los bienes afectados por tales obras"*, específicamente el capítulo II del Título II, regula lo atinente al procedimiento para servidumbre, previendo que, *"la servidumbre pública de conducción de energía eléctrica establecida por el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, supone para las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, la facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio"*.

En tal sentido, el Decreto 2580 de 1985 reglamentó el procedimiento del gravamen de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica, el cual fue compilado por el Decreto 1073 de 2015 *"Por la cual medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía"* en la Sección 5 *"De las expropiaciones y servidumbres"*, en la que se determinó que la demanda se dirigirá contra los titulares de

derechos reales principales sobre los respectivos bienes y deberá contener las exigencias consagradas en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso y se adjuntarán los siguientes documentos:

“a) El plano general en el que figure el curso que habrá de seguir la línea de transmisión y distribución de energía eléctrica objeto del proyecto con la demarcación específica del área.

b) El inventario de los daños que se causaren, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, acompañado del acta elaborada al efecto.

c) El certificado de matrícula inmobiliaria del predio (Resaltado del Despacho).

Cuando no fuere posible acompañar el certificado de registro de la propiedad y demás derechos reales constituidos sobre los inmuebles objeto de la servidumbre, en la demanda se expresará dicha circunstancia bajo juramento, que se entenderá prestado con la sola presentación de aquélla.

d) El título judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización.

e) Los demás anexos de que trata el artículo 84 del Código General del Proceso”.

Lo anterior quiere decir que en el evento en que no se alleguen los referidos, la demanda es objeto de rechazo por ausencia de un anexo obligatorio que dispone la normativa especial que rige este tipo de trámites.

No obstante lo esbozado, es pertinente precisar para el caso que hoy concita la atención del Despacho que el demandante puede manifestar desde el libelo introductor su imposibilidad de anexar el certificado del Registrador de Instrumentos Públicos sobre propiedad y demás derechos reales principales, por lo que el juez de manera consecuente ordenará en la providencia admisorio el emplazamiento de todas las personas que puedan tener derecho a intervenir en el proceso, es decir, que en efecto se debe acreditar dicho certificado es tan inasequible como para desconocer quiénes son los titulares de derechos reales sobre el inmueble objeto de servidumbre.

Ahora bien, en el evento de aportarse dicho documento, se debe procurar la integración de la parte demandada y si dos (2) días después de proferido el auto admisorio no se hubiere podido notificar a todos los demandados, se ordenan los emplazamientos correspondientes de conformidad con los decretos en cita, logrando colegirse así que el anexo en alusión se

encuentra directamente relacionado con el derecho de defensa y contradicción de la parte pasiva.

Caso Concreto.

Bajo el contexto planteado en líneas anteriores, el Despacho considera que el reparo formulado por el actor no resulta de acogida, considerando que el certificado de matrícula inmobiliaria del predio objeto de servidumbre de energía eléctrica **es un anexo obligatorio que dispone de manera taxativa los decretos reglamentarios que regulan este tipo de gravámenes.**

En tal sentido, se advierte que no se avizora aquella imposibilidad que pretende evidenciar la parte actora en aras de justificar porqué no adjuntó dicho folio actualizado, **ya que la normativa en comento sólo prevé este escenario cuando en definitiva la parte demandante no puede acceder a tal documento y por ello, ni siquiera sabe en contra de quién debe dirigirse;** evento que no es aplicable al *sub examine*, dado que es notorio que la libelista conoce cuál es el número de matrícula inmobiliaria y dónde se encuentra registrado, insinuando incluso quiénes pueden ser los demandados, por lo que no podría acaso pensarse que estamos en el escenario que establece que el numeral 2° del artículo 3 del Decreto 2580 de 1985 en concordancia con el numeral 2° del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015¹, toda vez que no es procedente ordenar el emplazamiento de las personas que puedan tener derecho a intervenir en el proceso, cuando podría saberse con certeza quiénes son los titulares de derechos reales sobre el predio.

En mérito de lo expuesto, se precisa que la parte demandante debe garantizar la satisfacción de los presupuestos exigidos con la radicación de

¹ "2. Cuando el demandante haya manifestado en la demanda la imposibilidad de anexar el certificado del Registrador de Instrumentos Públicos sobre propiedad y demás derechos reales principales, el juez ordenará, en el auto admisorio de la demanda, el emplazamiento de todas las personas que puedan tener derecho a intervenir en el proceso.

En el edicto emplazatorio se expresará la naturaleza del proceso, el nombre del demandante, del demandado, si se conoce, o la indicación de que se trata de personas indeterminadas y la prevención de que se designará curador ad litem a los emplazados si no comparecen en oportunidad.

El edicto se fijará por el término de un (1) mes en un lugar visible de la Secretaría y se publicará en un diario de amplia circulación en la localidad, por tres veces, durante el mismo término y por medio de la radiodifusora del lugar, si la hubiere, con intervalos no menores de cinco (5) días. Cuando el citado figure en el directorio técnico se enviará a la dirección que allí aparezca, copia del edicto por correo certificado, o con empleado del Juzgado que la entregará a cualquier persona que allí se encuentre o la fijará en la puerta de acceso, según las circunstancias, todo lo cual se hará constar en el expediente, al que se agregarán el edicto, sendos ejemplares del diario y certificación auténtica del administrador de la emisora.

Transcurridos cinco (5) días a partir de la expiración del término de emplazamiento, el juez designará a los citados un curador ad litem, con quien se surtirá la notificación".

la demanda y no puede pretender cumplir con los mismos en el trámite del proceso, advirtiéndole que la respuesta traída a colación por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Fe de Antioquia que data de 20 de agosto del año en curso, no es de recibo de cara a excusarse ante la ausencia del documento aludido, por cuanto es del resorte del interesado gestionar los trámites pertinentes que competan ante dicha entidad, con el propósito de aportarlo al Despacho.

Y es que en este punto es imperante poner de presente que la petición dirigida a tal oficina fue debidamente atendida y por ende, el deber de este juez es abstenerse de ordenar la práctica de dicha prueba de conformidad con el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, **pues es indudable que quien tenía que realizar las diligencias que correspondieran y arrimarla en el momento procesal oportuno -demanda o memorial de subsanación- era la demandante**; precisando que no se observó que al menos hubiere preguntado a la entidad en cita de qué manera o cuándo podía conseguirlo una vez concretado el “*principio registral de prioridad o rango*” al que se refirieron en su pronunciamiento, por lo que presumir un estado de “*bloqueo*” sería en definitiva una posición anticipada cuando no se tiene la información íntegra y suficiente respecto a su obtención.

En todo caso, se resalta que no es importante aclarar si la diligencia virtual fracasó por fallas en la plataforma web o porque el certificado de tradición y libertad en mención se encontraba “*bloqueado*”, debido a que el pantallazo adjuntado no permite definir con claridad lo ocurrido, ya que en el mismo únicamente se denota que no fue posible generar la matrícula por dicho medio y, por esa razón, el Despacho apuntó a solicitarlo de manera presencial, **logrando colegirse de igual manera que aquí la única certeza que se constata y que permite dar al traste el recurso, es que la actora no acreditó la carga procesal que se le atribuida sin que mediara fundamentación alguna que pudiera servirle como pretexto.**

Así las cosas, no se tendrá en cuenta el “*Estado Jurídico del Inmueble*” extraído de la “*Ventanilla Única de Registro – VUR*” de 10 de septiembre hogano, **dado que el certificado de tradición no es reemplazable por otro documento** y de ello fue consciente la recurrente en la impugnación aportada cuando así lo afirmó y, en tal sentido, no puede esperar que el Despacho admita el primero mientras que aporta el documento que

establece de manera taxativa los decretos, bajo el argumento que deviene de una entidad cuyas funciones se relacionan con el registro de inmuebles; **pues si así fuera estaríamos en una inseguridad jurídica que desconocería tajantemente el debido de proceso, vulnerando el principio de legalidad y amenazando inclusive el derecho de defensa y contradicción de la parte demandada.**

De este último, se enfatiza que el certificado en alusión es de gran relevancia porque es allí donde se verifica quiénes podrían ser los demandados, ya que se debe citar a las personas que tengan derechos reales sobre los predios a voces del artículo 376 del Código General del Proceso, por lo que ante su carencia, se pregunta el Despacho cómo hizo el libelista para aducir quiénes se encuentra en la parte pasiva; insistiendo aquí que el folio remitido con la presentación de la demanda data del 21 de abril de 2016, por lo que la situación jurídica del bien se pudo haber modificado en el transcurso del tiempo y por consiguiente, la información contenida en el mismo no brinda la convicción conducente de cara a aquellas exigencias formales que se deben acreditar con la radicación de la demanda.

En conclusión con lo explanado, es evidente que los fundamentos de la parte actora no son de recepción para este Despacho a fin de reponer la decisión cuestionada y, en consecuencia, se mantendrá incólume el auto recurrido.

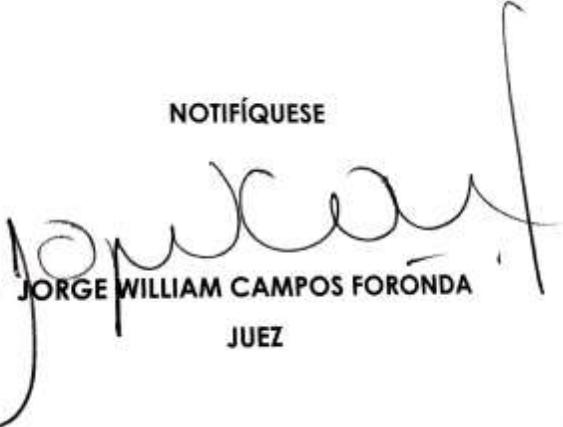
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

ÚNICO: NO REPONER el Auto del 28 de septiembre de la presente anualidad, por medio del cual se rechazó la demanda en referencia, en armonía con la argumentación precedente.

02

NOTIFÍQUESE



JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA
JUEZ